



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretaria: Dra. Lina María Mesa Moncada)

Proyectó y Elaboró: Natalia Sánchez Martínez
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2234

Armenia, 16 de Febrero de 2015

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

812. Resolución 000116 del 28 de Enero de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2343 DE 2014, EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 009 DE 2014”**

..... ..1

Resolución 000116 del 28 de Enero de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2343 DE 2014, EN DESARROLLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 009 DE 2014”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 77 de la Ley 80 de 1993, 74 y 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío***GOBERNACIÓN**RESOLUCIÓN NÚMERO 000116 DE 20 28 ENE 2015 2015**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2343 DE 2014, EN
DESARROLLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 009 DE 2014"**

La Gobernadora del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 77 de la Ley 80 de 1993, 74 y 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. JC-007 del 29 de Septiembre de 2014 el Departamento del Quindío ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 009 de 2014 cuyo objeto es "Contratar la impresión y suministro de etiquetas de seguridad para el control del comercio ilícito de productos de tabaco comercializados en la Jurisdicción del Departamento del Quindío".

Que la Resolución No. JC-007 del 29 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se dispone la apertura del proceso licitatorio No. 009 de 2014", se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, el día 29 de Septiembre de 2014 de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez en firme la apertura de la Licitación Pública No. 009 de 2014, se da inicio al cronograma del proceso acorde con las fechas, horas y plazos estipulados para las actividades propias de la misma y el lugar en el que se debían surtir, habiéndose agotado las siguientes etapas: publicación del pliego de condiciones definitivo, audiencia para determinación y asignación de riesgos del contrato y aclaración de pliegos, término para presentar propuestas, cierre y apertura de propuestas, evaluación de requisitos documentos habilitantes y propuesta económica, publicación de informe de evaluación con la respectiva recomendación para adjudicar, plazo para subsanar requisitos y documentos habilitantes de los proponentes y plazo para observaciones al informe de evaluación e inicio de la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta de la Licitación Pública, la cual fue suspendida y reanudada con posterioridad. En el curso del anterior cronograma, sucedieron adendas, debidamente publicadas.

Que revisadas y evaluadas las observaciones de los proponentes, se encontró por parte del Comité Evaluador que existía la necesidad de revocar el acto de apertura y demás instrumentos precontractuales por un riesgo avizorado en el cumplimiento del deber de selección objetiva; motivación que se concretó en la Resolución 2343 del cinco (5) de Noviembre de 2014, la cual se profirió dentro

SEGUNDA HOJA

000116

28 ENE 2015

del proceso licitatorio que tenía por objeto la **"IMPRESIÓN Y SUMINISTRO DE ETIQUETAS DE SEGURIDAD PARA EL CONTROL DEL COMERCIO ILCITO DE PRODUCTOS DE TABACO COMERCIALIZADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"**.

Que el anterior acto administrativo fue leído íntegramente en la audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierto del proceso contractual iniciado dentro de la licitación 009 de 2014.

Que debido a lo anterior, el proponente **FIGURAZIONE LTDA**, a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 2343 del cinco (5) de Noviembre de 2014 en escrito calendarado el 12 de noviembre de 2014. La motivación del alegato de impugnación se sintetizará en el aparte subsiguiente.

Que con fundamento en este escrito, el Departamento a través del Decreto 000628 de 2014 determina la necesidad de Decretar pruebas en sede administrativa y, entre otros aspectos, consideró:

Que con el fin de garantizar el derecho fundamental a la defensa del proponente FIGURAZIONE, se acepta la presentación del recurso y se ordena la práctica de pruebas para resolverlo de plano, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1437 de 2011.

Que con fundamento en ello fueron practicadas las pruebas que se relacionaron en aquel acto administrativo fueron las siguientes:

- *Oficiar a la firma AUTHENTIX INC, sociedad domiciliada en 4355 Excel Parkway, suite 100; Addison Texas 750021 USA, con el fin de que certifique si para Colombia, tiene un proveedor exclusivo del lector HVX, elemento indispensable para verificar la autenticidad de las etiquetas elaboradas con papel TERMOENCOGIBLE HOLOGRAFICO, o que indique que personas naturales o jurídicas poseen la opción de ofertar en el país dicho mecanismo."*
- *Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que certifique si existe contrato de exclusividad suscrito con la forma FIGURAZIONE LTDA, identificada con el Nit, 800.223.867-8, para el manejo del lector HVX producido por la firma AUTHENTIX INC, de USA."*

Que la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento, con el fin de practicar las pruebas, envió comunicaciones de fecha cuatro (4) de diciembre de 2014, a la sociedad AUTHENTIX INC, domiciliada en Addison Texas USA, y a la Cámara de Comercio de Bogotá, las cuales fueron atendidas con oportunidad, mediante los oficios de fechas diecinueve de diciembre y once (11) de diciembre de 2014, respectivamente.

SEGUNDA HOJA

000116

28 ENE 2015

Que del análisis de las pruebas practicadas y allegadas, se evidencia lo siguiente:

La Cámara de Comercio de Bogotá, anexa en once (11) folios, certificación de en relación con la firma FIGURAZIONE LTDA, identificada con el NIT 800.223.867-8, de "(...) representación exclusiva de productos marcadores y sus respectivos servicios aplicables a la industria de Licores (de ahora en adelante productos y servicios) de AUTHENTIX INC para el territorio de la República de Colombia Únicamente (...)"

La firma AUTHENTIX INC, allega escrito en un folio, conformando y certificando que actualmente "no existe una compañía o persona legalmente autorizada, en Colombia, que tenga los derechos para la distribución exclusiva del dispositivo HVX".

Que practicadas entonces las pruebas decretadas se debe tomar una decisión de fondo en el sub lite, por lo que se procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES

Resulta un hecho probado dentro del proceso que a través de Resolución 002343 del 5 de noviembre de 2014 y, conforme a recomendaciones que sobre el particular se realizarán por parte del Comité Evaluador, se revocó con fundamento en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 la Resolución No JC-007 del 29 de septiembre de 2014. De igual forma, se contrae del párrafo de este acto administrativo la cesación de efectos no sólo del acto de apertura, sino de los estudios previos, del sector y los pliegos de condiciones elaborados para tales efectos.

De igual manera como se indicó en los antecedentes, en tiempo oportuno, la empresa **FIGURAZIONE LTDA** presentó recurso de reposición en contra del aludido acto administrativo complementario, a criterio del recurrente, de la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo dentro del proceso de Licitación Pública Número 009 de 2014. Los motivos de impugnación estriban en las siguientes premisas: I) La ilegalidad de la decisión tomada, puesto que en consideración del censor se contradicen los 3 numerales del artículo 93 ídem, pero además se pregona un agravio y el impedimento de la satisfacción de la necesidad prevista en el procedimiento contractual; II) Se indica que hubo una falsa valoración probatoria y para tal efecto se realiza un análisis respecto de la transparencia de la actuación, así como de la ausencia de medios de convicción para inferir una no pluralidad de oferentes. Los demás aspectos que se plantean en el texto de impugnación se subsumen o son complementarios de estos dos argumentos principales.

Con posterioridad al recurso y a través de Resolución 000628 del 2 de diciembre de 2014 se decretan una pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales fueron debidamente practicadas y valoradas por los miembros del Comité Evaluador.

SEGUNDA HOJA

000116

28 ENE 2015

Por tanto, para el desarrollo de este capítulo se agotará el siguiente orden: I) Una cuestión previa que se debe aclarar; II) Se realizarán las consideraciones que correspondan para la toma de la decisión y; III) Se concretará la parte resolutive del acto administrativo.

CUESTIÓN PREVIA A RESOLVER:

El artículo 3 de la Resolución 2343 del 5 de noviembre de 2014 reza al siguiente tenor: "El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el (SIC) no procede recurso alguno". De esta manera el Departamento en su momento refirió el contenido y alcance del referido acto administrativo, precisando que contra él no era posible acudir a medio de impugnación alguna, salvo el trámite descrito en los artículos 34 y siguientes del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo.

No obstante, el recurrente decidió presentar un recurso de reposición y en subsidio apelación como ya se acotó. De igual manera, el Departamento a través de su equipo interdisciplinario dio trámite al mismo con el fin de otorgar las garantías procesales antedichas, en tanto mediante acto administrativo posterior apertura periodo probatorio (Decreto 00628 de 2014).

La función pública al tenor del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia propende por la satisfacción del interés general, por lo que las decisiones que se toman en el ejercicio del quehacer administrativo deben estar acorde con este principio fundante. De allí que como apotegma emergente de esta teleología se tenga la efectividad del derecho sustancial. Por consiguiente, en toda relación jurídico-procesal o procedimental debe prevalecer la prerrogativa sustantiva que suscita el ejercicio de la acción estatal.

En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política establece meridianamente como un deber inexorable de los operadores judiciales la prevalencia "del derecho sustancial". Así, a través del ejercicio de los recursos en el procedimiento administrativo no sólo se permite a la Administración la revisión de sus propios actos, sino que se garantiza el debido proceso en garantías con la contradicción y la doble instancia, según el caso.

En ese sentido, la lógica del Decreto 000628 del 2 de diciembre de 2014 está enfocada precisamente a la materialización de esta principalística. Por ende, al decretarse una serie de pruebas con el fin de evaluar los argumentos del recurrente y poder tomar una decisión de fondo, claramente no sólo se le estaba dando trámite al recurso, sino que el ejecutivo seccional, se enfocó más en la relevancia sustancial a resolver que aspectos adjetivos a partir de los cuales no se vislumbrará una conclusión de la esencia del trámite.

Por ende, bajo esta secuencia lógica debe resolverse el recurso en sus aspectos primarios, es decir, los cargos o reparos concretos que se formularon respecto del Acto Administrativo en comento. Así se determinó en el Decreto 000626 de 2014.



SEGUNDA HOJA

000110

28 ENE 2015

DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

La revocatoria directa es un mecanismo del principio de legalidad que permite a solicitud de parte o de manera oficiosa hacer cesar los efectos de los actos administrativos, siempre que se presentan causales taxativas que sean invocadas y que para tal efecto están contenidas en el artículo 93 ídem. Ahora bien, para el caso objeto de estudio se indica como primer cargo del actor que la decisión recurrida no especificó las causales que se invocaban y que el instrumento procedimental al que se acudía no permite la aplicación de esta figura.

Ciertamente careció en su momento el Departamento de la claridad necesaria para especificar las causales del artículo 93 que se adecuaban a la actuación. No obstante, del contexto argumentativo de la parte considerativa se puede inferir de manera precisa los motivos por los cuales se llevaba a cabo la revocatoria. Así, por ejemplo, en el mismo recurso para desvirtuar estos epitomes plantea el actor que muy por el contrario es precisamente la Resolución recurrida la que está en contra de la Constitución y la Ley. También identifica que aquella manifestación va en contra del interés público.

De suyo se colige que el togado de la persona jurídica que impugna en un juicioso trabajo hermenéutico logró identificar las causales y ejercer sobre las mismas su derecho de contradicción. Con posterioridad en el Decreto 000628 de 2014 se manifestó expresamente el contenido de las causales así:

Que estando en audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto de la Licitación Pública No 009 de 2014 y con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dada las observaciones de los proponentes que al ser aceptadas, traerían un cambio en los pliegos definitivos que en la etapa en que se encontraba el proceso no era pertinente, se toma la decisión de revocar el acto administrativo de apertura.

Por ende, tanto las partes como el Departamento tuvieron conocimiento sobre que causales se edificó la decisión tomada en su momento; aspecto éste que tampoco influyó sobre la motivación del recurso, habida consideración que el censor hizo expresa mención de situaciones relacionadas con estas causales. Por ende, aunque la carga de claridad la tiene el Departamento, también es diáfano que en el sub lite la ambigüedad que aduce el memorialista no tuvo efecto sustancial alguno.

Precisados los tópicos legales sobre los que se tomó la decisión inicial, es decir, los numerales 1 y 2 del artículo 93, se debe proceder a resolver el recurso desde este contexto. Ello, por cuanto fue sobre él que se definió la situación jurídica que se recurre.

Sobre la primera causal debe decirse que:

28 ENE 2015

000116

SEGUNDA HOJA

Se configura "cuando sea manifiesta la oposición a la Constitución o a la ley". De acuerdo con lo que han entendido jurisprudencia y doctrina, en términos generales, esta causal debe ser identificada con la violación del bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometido. Se consagra en esta norma, entonces, la revocación por motivos de legalidad.¹

Esta causal no puede ser confundida con el medio de control de nulidad que es privativo de la jurisdicción, pero si como una alternativa para que cuando exista un vicio invalidante que sea notorio de un acto administrativo el mismo sea superado por la Administración. La segunda causal está enfocada al interés general, pero cuando quiera que para el sub lite se retoma como consecencial de la primera no profundizaremos en ella más que indicando que la legalidad siempre debe estar orientada al bienestar colectivo.

Respecto del proceso contractual se ha decantado que el mismo comprende dos fases a saber: I) Una general que incluso se funda en el acto de apertura y; II) Otra particular que se deriva del momento de la presentación de ofertas hasta el acto de adjudicación. Por ende, cuando la revocatoria se lleva a cabo en el primer momento no resulta aplicable el consentimiento expreso, toda vez que no se tiene un destinatario específico del acto administrativo de apertura, realidad normativa que no es procedente una vez se han llevado a cabo la presentación de propuestas. A partir de ese lapso el proceso adquiere una connotación particular.

De esta manera, se ha constatado en esta actuación administrativa dos cosas no se llevaron a cabo: I) No se inició procedimiento administrativo para revocar y; II) No se tuvo el consentimiento expreso de quienes tenían expectativa de adjudicación para la realización de la revocatoria. Cuando quiera la calidad que se ostenta por parte de este Despacho sobre las funciones delegadas deberá reponerse en ese sentido la decisión tomada.

En segundo lugar, de las pruebas practicadas surge con toda claridad que los motivos legales que de buena fe condujeron a la toma de una decisión de revocatoria fueron corroborados en sentido contrario. Es decir, se tiene certeza por parte del Departamento del Quindío que el proceso de contratación surtido a través de la Licitación 009 de 2014 se llevó a cabo conforme a derecho y que, por ende, todos los documentos precontractuales que se habían realizado contaban con toda la planificación respecto de la modalidad de selección escogida y que la supuesta duda sobre las garantías de presentación de pluralidad de oferentes carecía de fundamento.

Por ende, no sólo el acto de apertura estaba conforme al ordenamiento jurídico, sino que a través de este procedimiento fue corroborada esta premisa, con lo que claramente se desvirtúan los dos supuestos previstos en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que definieron en un primer momento la revocatoria.

¹ BENAVIDES, José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2013, pág. 214.

000116

28 ENE 2015

SEGUNDA HOJA

La evaluación que se realiza dentro de un proceso contractual aunque es una mera recomendación, también tiene intrínseca la responsabilidad de adelantar de una labor objetiva, coherente y ceñida a los pliegos de condiciones que, a la postre, son ley para las partes. Para el sub judice se vislumbró una actividad seria y ponderada del equipo que realizó la precitada actuación.

De igual forma, es claro que la actuación del Comité Evaluador y del Departamento siempre estuvo enfocada a la protección del ordenamiento jurídico y de los intereses del Ente Seccional, por lo que la misma puede deducirse de buena fe. Incluso se encuentra soportada en una experiencia contractual de otra Entidad Pública.

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Quindío

RESUELVE:

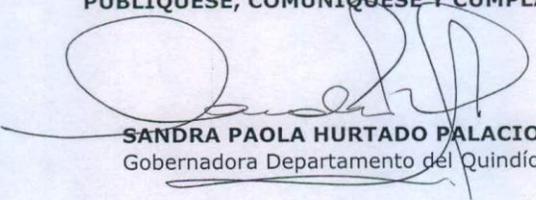
ARTICULO PRIMERO: Reponer en su integridad el contenido de la decisión contenida en la Resolución No. 2343 de noviembre cinco (5) de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria Jurídica y de Contratación, en consecuencia, expedir acto administrativo que contenga el cronograma en el cual se fije fecha y hora para continuar con audiencia de adjudicación o declaratoria de desierta, según corresponda, y demás actuaciones que sean compatibles y acordes con el trámite de un proceso licitatorio de esta naturaleza

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a las partes interesadas.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

28 ENE 2015



SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Gobernadora Departamento del Quindío

Proyectó y Elaboró: Jhon Faber Quintero Olaya.- Secretario de Representación Judicial y Defensa del Estado
Revisó: Ledy Cecilia Valencia Camargo.- Directora de Conceptos y Revisiones de la Secretaría Jurídica
Revisó: Isabel Cristina Carvajal Ramos.- Directora de Contratación Secretaría Jurídica
Revisó: Lina María Mesa Moneada.- Secretaria Jurídica y de Contratación